

AUTO No. 06639

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 08 de Marzo de 2007 el señor LUIS HUMBERTO ZARATE CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.197, propietario del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE, ubicado en la Carrera 74 A No. 69 A-92 del Barrio Boyacá de la Localidad de Engativa, registró el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente con la carpeta número 1978, en la cual son archivados los informes periódicos de los reportes de movimientos del libro de operaciones e información de salvoconductos y/o facturas que presenta la industria.

El día 14 de Mayo de 2014 fue presentado ante la SDA el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones mediante el radicado 2014ER78787 y el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas mediante el radicado 2014ER78783 por parte del propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE identificada con NIT 13.791.197-2 correspondientes al periodo del 10 de Marzo 2014 al 31 de Marzo de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER78783 del 14 de Mayo de 2014 fue presentado el Salvoconducto único de movilización No. 1154976 el cual ampara la adquisición de ocho punto siete metros cúbicos (8.7 m³) de *Cryptocaria sp.* (Amarillo).

Una vez revisada la documentación presentada por el propietario del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE se encontraron inconsistencias en el radicado 2014ER78783 del 14 de Mayo de 2014, en donde se adjunta Salvoconducto único de movilización No. 1154976 expedido el 13 de Diciembre de 2013 por CORPOAMAZONIA que tiene como destino final CARTAGENA DEL CHAIRA (Caquetá); dado que no se autoriza el paso de la madera por Bogotá se identifica un cambio de ruta.

Como consecuencia de lo anterior, el día 09 de Julio de 2014, se emitió el Concepto

AUTO No. 06639

Técnico No. 06592 mediante el cual se concluyo:

*“Teniendo en cuenta que en el radicado 2014ER78783 del 14 de Mayo de 2014 la empresa DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE allega el Salvoconducto Único de movilización No. 1154976, el cual no relaciona como destino final la ciudad de Bogotá, ni la ruta de desplazamiento involucra el paso por esta Capital, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE, ubicada en la Carrera 73A No. 69A - 98, identificada con el NIT 13.791.197-2, cuyo propietario es el señor LUIS HUMBERTO ZARATE CASTILLO y demás gestiones que encuentre pertinentes, por cambio de ruta del Salvoconducto único de movilización No. 1154976, el cual ampara la movilización de ocho punto siete (8.7) metros cúbicos de madera de la especie *Cryptocaria sp.* (Amarillo).”*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE, identificada con NIT 13.791.197-2, ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A-92 del Barrio Boyacá de la Localidad de Engativa, y cuyo propietario es el señor LUIS HUMBERTO ZARATE CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.197, cuenta con registro mercantil activo y el ultimo año de renovación fue en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

AUTO No. 06639

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso

AUTO No. 06639

sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor LUIS HUMBERTO ZARATE CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.197, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE, identificado con NIT 13.791.197-2, ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A-92 del Barrio Boyacá de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, una vez analizo los documentos allegados por el señor LUIS HUMBERTO ZARATE CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.197, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE, identificado con NIT 13.791.197-2, ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A-92 del Barrio Boyacá de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, encontró que el Salvoconducto Único de Movilización No. 1154976 , no relaciona como destino final la ciudad de Bogotá, ni la ruta de desplazamiento involucra el paso por esta Capital, por lo anterior encuentra merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, por la presunta omisión a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996.

De acuerdo a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

AUTO No. 06639

Artículo 68º.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor LUIS HUMBERTO ZARATE CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.197, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE, identificado con NIT 13.791.197-2, ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A-92 del Barrio Boyacá de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor LUIS HUMBERTO ZARATE CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.197, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE, identificado con NIT 13.791.197-2, ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A-92 del Barrio Boyacá de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor LUIS HUMBERTO ZARATE CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.197, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERAS ZAMORE.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-4133 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

AUTO No. 06639

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2014-4133

Elaboró: Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 535 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/08/2014
Revisó: Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	5/09/2014
EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C: 79797398	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 949 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/12/2014